

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: 11001-4003-052-2021-00802-00**

Se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición formulado por María del Rosario Gutiérrez Caro en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRESS-, porque la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado zanjado como lo hizo en sentencia del 2 de septiembre de 2013, que en los procesos ejecutivos como el de la referencia es improcedente la figura en cita.

*La que se encuentra reglada por el artículo 64 del C.G.P., norma según la cual “ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

*Esto, porque el alto tribunal indicó que “(...) de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía”. Pues “Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

*Y en cuanto que “(...) tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia”.*

Ahora bien, como el rechazo del mandamiento planteado cabe dentro de la posibilidad que dispone el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., que establece que es apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, en esta instancia se concederá la alzada propuesta.

De ahí que sea por lo brevemente explicado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el proveído del 22 de abril de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, al tenor de lo reglado en el artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remita el link del proceso a los juzgados civiles del circuito de la ciudad (reparto) para que se desate la controversia, expidiendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

(3)

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765537b0324d818fae6eef214483f8e7c52c606c489aff6830b9f955851910c**

Documento generado en 13/07/2022 10:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**